

RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Que la Ley 99 de 1993, dispone en el numeral 9º del artículo 31 que: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio denominado **1) LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-172537**, tal y como lo establece el Capítulo VI Artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES FACTICOS

Que el día cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio denominado **1) LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172537** y ficha catastral No. **630010003000000031120000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 118-2023**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Lote #1
Localización del predio o proyecto	Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 28'1.61" N Long: -75°43'40.99" W
Código catastral	63001 0003 0000 0000 3112 0000 0000





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Matricula Inmobiliaria	280-172537
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestica)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Domestica, industrial - Comercial o de Servicios).	Proyecto Turístico El Verdal II (9 viviendas campestres)
Caudal de la descarga	1 STARD para cada vivienda = 0.0107 Lt/seg para cada sistema.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	Cada STARD = 12.28 m ²

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-097-03-03-2023** del día 03 de marzo del año 2023, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado al correo electrónico arq.santiagogallegoalvarez@gmail.com el día 07 de marzo de 2023 al señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ** copropietario del predio según radicado No.02674.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita TECNICA No.65795 realizada el día 27 de marzo del año 2023 al predio denominado: **1) L LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172537 (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En marco de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica con el fin de verificar condiciones técnicas existentes en el predio encontrando:

lote sin construcción con cobertura actual en pastos.

En la parte posterior del lote existe bosque de guadua y quebrada por lo que se debe respetar la franja de protección de áreas forestales protectores de 30 m al lado y lado de cuerpos de agua sin una norma.

Anexa registro fotográfico e informe técnico.

Que el día 31 de marzo del año 2023 Ingeniera Ambiental JEISSY RENTERIA TRIANA, Contratista, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluye lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **118 de 2023** y predio Lote #1 de la Vereda El Caimo del Municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-172537 y ficha catastral 63001 0003 0000 0000 3112 0000 00000, donde se determina:



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

- **los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para cada una de las 9 viviendas, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de cada STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes temporales en cada vivienda.
- El predio se ve parcialmente afectado por suelo de protección asociado a Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, por lo que por ningún motivo se podrá construir en dicha área.
- **AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO:** para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de infiltración 12.28 m² para cada vivienda y STARD la misma fue designada en las coordenadas geográficas según plano topográfico. Corresponden a ubicaciones del predio con altitud 1240 msnm. El predio colinda con predios con uso de vivienda (según plano topográfico allegado).
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.
- **La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según los establecido en los POT o EOT según sea el caso, y los demás que el profesional asignado determine."**

Que para el día 26 de abril de 2023 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 926 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO TURÍSTICO PARA 9 VIVIENDAS EN EL PREDIO 1) LOTE #1 (ETAPA 2)VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. Acto

RESOLUCION No. 2104

ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

administrativo debidamente notificado al correo electrónico arq.santiagogallegoalvarez@gmail.com el día 03 de mayo de 2023 al señor Santiago Gallego Álvarez Urrea en calidad de Copropietario del predio según radicado No.6324.

Que para el día 16 de mayo del año 2023, mediante radicado número E05687-23 el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado, **1) LOTE # 1 (El Verdal Etapa 2)** localizado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-1725370**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **926** del **26** de abril del año **2023**, "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO TURÍSTICO PARA 9 VIVIENDAS EN EL PREDIO 1) LOTE #1 (ETAPA 2)VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**118-2023**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio denominado **1) LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172537** del trámite con radicado 118-2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

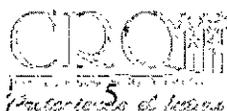
Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

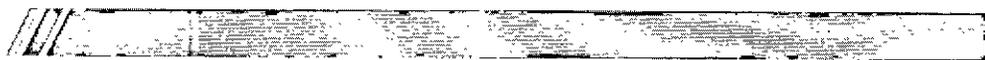
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio denominado **1) LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172537**, en contra de la Resolución No. 926 del 26 de abril del año 2023, por medio de la cual se procede a negar el permiso de vertimiento, correspondiente al expediente administrativo número **118-2023**, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado (Copropietario) dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

Que el recurrente el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio denominado **1) LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172537**, fundamentó el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)1° Del recurso de reposición.

Conforme al artículo octavo de la resolución No. 926 del 2023, contra el referido acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

El acto administrativo y su respectiva constancia de notificación (oficio 06324-23 del 03-05-2023), fueron allegados al correo electrónico arg.santiagogallegoalvarez@gmail.com el día 3 de mayo del 2023, razón por la cual se tiene como fecha máxima de presentación del recurso el día miércoles 17 de mayo del 2023.

Según lo expuesto, y conforme a lo preceptuado en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

el presente recurso de reposición es procedente, por lo cual deberá ser admitido, evaluado y resuelto en los términos de ley.

2° Del contenido de la resolución No. 926 del 2023 y su motivación.

El acto administrativo sobre el cual se presenta la reposición, cuenta en su parte considerativa con un acápite del orden técnico y otro componente del orden jurídico. De ese modo, me permito traer a cita, algunos apartes del contenido técnico, descrito en la resolución.

El numeral 5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA se indica: "De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65795 del 27 de marzo de 2023, realizada por la Ingeniera Ambiental Jeissy Rentería. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

- *En marcó de la solicitud del permiso de vertimientos se realiza visita técnica con el fin de verificar condiciones técnicas existentes en el predio encontrando:*
- *lote sin construcción con cobertura actual en pastos.*
- *en la parte posterior del lote existe bosque de guadua y quebrada por lo que se debe respetar la franja de protección de áreas forestales protectores de 30 m al lado y lado de cuerpos de agua sin una norma Respecto al cumplimiento técnico del sistema de tratamiento propuesto, se tiene que en et numeral 7. CONCLUSIÓN FINAL del acto administrativo, indica:*

Los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para cada una de las 9 viviendas, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de cada STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes temporales en cada vivienda

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él se pudo evidenciar que en el concepto técnico 085 del día 31 de marzo del año 2023, la Ingeniera Ambiental considera que los sistemas de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución individual de saneamiento para cada una de las 9 viviendas, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. Lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de cada STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 10 contribuyentes temporales en cade vivienda.

En ese orden de ideas tenemos que, los sistemas de tratamiento propuestos cumplen técnicamente con las disposiciones y reglamentos técnicos en la materia, situación que se comparte y no es motivo de inconformidad.

Sin embargo, a partir de la pagina 20 del acto recurrido, la entidad hace una serie de análisis normativos que la parte solicitante no comparte, considerando que se le está dando una interpretación indebida a la ley 388 de 1997, el decreto 1077 de 2015 y las determinantes ambientales. En ese sentido, me permito citar algunos apartes del documento y la conclusión dispuesta en el mismo:

"Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: 1) LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas) ubicado en la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q), Matricula Inmobiliaria No. 280-172537, cuenta con una fecha de apertura del 01 de junio de 2006 y se desprende que el fundo tiene un área de 7.325,00 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana No podrá ser



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

mayor a 4 viviendas/Ha neta, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q."

"En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

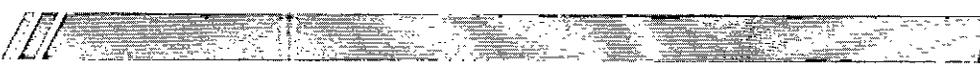
ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURIDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. *El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)"*

" Visto lo anterior, esta entidad cuenta con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado 1) LOTE #1(ETAPA 2) (Proyecto turístico 9 viviendas) ubicado en la Vereda EL CAIMO identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-172537, ya que como se puede evidenciar el predio no cumple con las densidades establecidas para suelo suburbano y para la Subdirección es claro que No es posible otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas toda vez que el predio cuenta con un área de 7.325 metros cuadrados para lo cual se solicita la aprobación de 9 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, donde se pretende construir 9 viviendas que no cumplen con la densidad en suelo suburbano.

En suelo rural como restricciones de su uso, el artículo 4º del Decreto 3600 de 2007, determina que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de Decreto Ley 1333 de 1986. Los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), pertenezcan a las clases Agrológicos I, II y III no podrán ser objeto de urbanización, y en el caso que nos ocupa encontramos que el suelo donde se pretende desarrollar el proyecto turístico para nueve (9) viviendas se encuentra en suelo de clase agrológica II y IV, el primero definido como suelo de protección.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor SANTIAGO GALLEGOS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio denominado 1) LOTE #1(ETAPA 2) (Proyecto turístico 9 viviendas) ubicado en la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-172537 y ficha catastral No. 630010003000000031120000000, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., así como lo dispuesto en el Acuerdo municipal No. 019 de 2009- Armenia 2009/2023, y el mismo se encuentra en suelo de protección, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: 1) LOTE #1(ETAPA 2) (Proyecto turístico 9 viviendas) ubicado en la Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-172537. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

3º Fundamentos del recurso y motivos de oposición



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Conforme a lo descrito en el numeral anterior; podemos concluir que el trasfondo de la negación del trámite, versa sobre el presunto incumplimiento del proyecto turístico frente a la determinante de densidades máximas para vivienda campestre determinadas para el Departamento del Quindío y la ubicación del predio sobre suelos de protección, clases agrologicas II y IV.

En ese orden de ideas, de manera respetuosa, me permito plantear las razones por las cuales considero no aplicables los planteamientos esbozados por el despacho para proceder a negar el permiso de vertimientos.

3.1. En primera medida, es dable contextualizar el origen jurídico y urbanístico del inmueble sobre el cual se pretende el desarrollo turístico; tomando como base el certificado de libertad y tradición adjunto al trámite, del cual podemos extraer que acorde a la anotación No.001 del 31-05-2006, el predio surge de una división material, derivada del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168466, bajo la excepción de la UAF contenida en el literal b del artículo 45 de la ley 160 de 1994, según consta en la referida anotación; situación que se encuentra ejecutada y materializada en el respectivo registro, vigente y sin ninguna anulación por autoridad competente, teniendo un blindaje jurídico el respectivo lote, en cuanto a su origen y consolidación.

Accesoriamente, según se desprende del certificado, a la fecha, el predio no ha sido loteado o subdividido, ni jurídicamente, ni físicamente (como además pudo corroborarse en la visita técnica efectuada por la C.R.Q), en tanto es claro que su condición es común y proindiviso, situación que tomará relevancia mas adelante, a la hora de argumentar la improcedencia del alegato de incumplimiento a densidades de vivienda argumentado en la resolución.

3.2. Respecto al presunto incumplimiento de la determinante ambiental de densidad máxima de vivienda la cual "No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta consideramos como desacertada e inaplicable la misma, en tanto que como puede leerse en los documentos anexos al trámite, el proyecto urbanístico es de naturaleza turística, no destinado para habitación o vivienda, pues tenemos claridad de la improcedencia de un proyecto de vivienda en las condiciones físicas y jurídicas del inmueble.

En primera medida, el decreto 3600 de 2007, hoy compilado en el decreto 1077 de 2015, no determina las densidades máximas para vivienda suburbana, en tanto es un acto administrativo de contenido general del orden nacional, en el cual se trazan las directrices de planificación y ordenamiento del territorio municipal en materia rural; prescribiendo además, que las autoridades ambientales, en el ejercicio de su autonomía y la realidad del territorio, definirán las densidades máximas a las que se sujetará el desarrollo de los suelos Suburbanos (artículo 2.2.2.2.1., numeral 1 - D/1077-2015); aspecto regulado por la C.R.Q. en la resolución 720 de 2010 (anexo), la cual indica:

Densidades máximas vivienda suburbana. Las densidades máximas de vivienda a las que se sujetará el desarrollo de los suelos suburbanos en los municipios del Departamento del Quindío estarán limitadas por los siguientes criterios:

No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos".





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Posteriormente, el anexo de las resoluciones 1774 y 3088 del 2018, indicaron:

Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros. Cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa

Nótese que, de las determinantes precitadas, se destaca en subrayado que la misma apunta o se direcciona netamente a proyectos de habitación o de vivienda suburbana; en tanto que el decreto 3600 de 2007 (compilado en el decreto 1077 de 2015) solo contempló las densidades máximas para efectos de vivienda suburbana, no para otro tipo de usos o de actividades como el comercio, turismo, servicios, entre otros.

En ese sentido, la parte recurrente asienta su inconformidad con la resolución, pues conforme al proyecto radicado, se lee con claridad su destinación a turismo no para vivienda. Lógicamente, para el desarrollo pretendido (turismo y alojamiento) se desarrolla infraestructura de alojamiento, tipo vivienda, o estancia (como se identifican en los planos) o alojamiento, es indiferente su denominación siempre que su concepto se enmarque en el de un desarrollo turístico, como el que pretende hacerse; por lo cual, es erróneo aplicar una determinante concebida para viviendas suburbanas en un proyecto que claramente no es de vivienda, sino de turismo; donde para la zona, por ejemplo, lo es el Proyecto Tres Colinas, al cual se le otorgaron permisos de vertimientos, estando inmersos en el mismo concepto de turismo y pro indiviso.

Ahora bien, la resolución indica que el predio tiene un área de 7.325,00 metros cuadrados y que esto de entrada lo hace incompatible con la precitada determinante y con el artículo 23 del POT Armenia - Acuerdo 019 del 2009, aspecto que sin un análisis de fondo implica un prejuzgamiento y una falsa motivación, pues se están desconociendo las realidades normativas (urbanísticas), físicas y jurídicas del inmueble, lo cual paso a explicar.

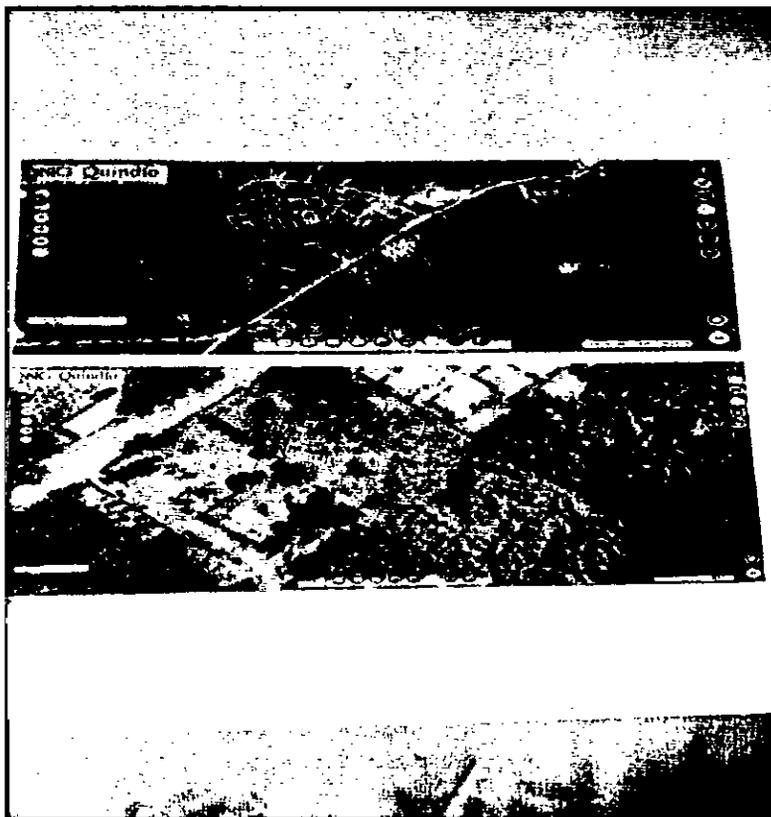
El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172537 pretende ser desarrollado a través de un proyecto turístico, no de vivienda. En la actualidad, el inmueble se encuentra jurídica y físicamente como una unidad inmobiliaria, que no ha sido loteada o subdividida ni ha sido parcelada ni alinderada en lotes físicamente independientes, situación que puede corroborarse con el certificado de tradición, en el cual no constan segregaciones inmobiliarias, ni registros de subdivisiones o loteos, ni de parcelación

En campo, de manera física, a través de visita efectuada por funcionarios de la Corporación se dio fe de la situación del predio, el cual no ha sido desarrollado y se conserva en cobertura de pastos sin divisiones ni alinderamientos, ni mojones que permitan inferir una subdivisión, por lo cual, no se comparte la apreciación de la autoridad ambiental en tanto que el predio no se encuentra dividido, ni será subdividido o loteado, ya como se indicó, permanecerá en común y pro indiviso afecto al régimen de propiedad horizontal para el desarrollo de un proyecto turístico, de estancias de alojamiento.

RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Ahora bien, tampoco es incompatible el proyecto con el artículo 23 del POT Armenia, en tanto que como se ha manifestado, el inmueble no se subdividirá en unidades independientes de estancias o viviendas por lo cual, no habrá incompatibilidad del mismo con la norma municipal, al ser el predio una única unidad inmobiliaria, en común y proindiviso que se afectará al régimen de propiedad horizontal.

Accesorio a lo manifestado, se puede corroborar en el SIG Quindío la realidad física del predio, el cual se encuentra sin desarrollar, sobre él no se asientan divisiones, no se observa alinderación ni amojonamiento que permita inferir una partición física y material de la unidad inmobiliaria, lo cual reafirma que el proyecto a desarrollarse, ni se ha subdividido ni a futuro se lotea, pues se trata de estancias turísticas en común y proindiviso



Hasta aquí, tenemos claro que el proyecto no esta destinado para habitación o vivienda, sino que obedece a estancias o alojamientos de un proyecto turístico; sobre un inmueble en común y proindiviso, el cual no ha sido ni será loteado o subdividido ni jurídica ni físicamente.

Finalmente, el referido inmueble cuenta con ficha normativa, es decir, se asienta sobre suelo en categoría de suburbano, el cual tiene norma de usos y edificabilidad, en el cual, el turismo y los alojamientos son usos actuales y compatibles, según consta en el certificado DP-POT-USU-8576 del 5 de octubre del 2021 emitido por Planeación de Armenia, en los siguientes términos:



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

siguientes terminos:

USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
-Agrícola -Turismo -Vivienda campestre -Servicios -Dotacional	-Servicio logístico de transporte -Transferencia de cargas -Estaciones de servicio -Otros servicios asociados al transporte	-Dotacional -Vivienda campestre -Comercio -Agrícola -Turismo -Alojamientos -Restaurantes	-Agroindustria - Entretenimiento de alto impacto -Moteles -Recreativos	-Pecuario, avícola y porcícola -Industria

Al respecto, el parágrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 del decreto 1076 del 2015, dispone:

PARAGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

De lo expuesto, es claro que el uso del suelo no es incompatible con las determinantes ambientales, en tanto que el uso turístico y de alojamiento es independiente al uso de vivienda campestre al cual se aplica la restricción de 4 vivienda x HA y no sobre otro tipo de usos o actividades, como el turismo y alojamiento, como es nuestro caso.

3.3. Ahora bien, respecto a la imposibilidad de hacer desarrollos urbanísticos en el predio, por asentarse sobre suelo de clasificación agrologica II y IV consideramos que dicha apreciación desconoce el ordenamiento del territorio municipal y el alcance jurídico de las normas que regulan el tema.

Consideramos que el inmueble se asienta sobre suelo de clase suburbano, en inmediaciones del corredor vial suburbano El Caimo, porción de suelo que ha sido clasificada como tal en el POT Armenia 2009-2023 y que además fue concertado con la autoridad ambiental, por lo cual, no es dable que esta última, basada en un error de interpretación jurídica, pretenda restringir el desarrollo de usos y actividades habilitados y regulados en el Acuerdo 019 de 2009 y sus fichas normativas.

En ese orden de ideas, procederemos a explicar la connotación del suelo suburbano, argumentando por qué no puede interpretarse como restringida la posibilidad de desarrollar un uso y actividad reglamentados en el POT, bajo el argumento de estar en suelo agrologico clase II y IV.

Primeramente, la ley 388 de 1997, define en sus artículos 33 y 34, los suelos rurales y los suelos suburbanos, precisiones que parecen ser simples, pero que en su trasfondo permiten dilucidar el alcance de los desarrollos urbanísticos



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

"ARTICULO 33. SUELO RURAL. Constituyen esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas".

Nótese que esta clase de suelo, de entrada, no permite el desarrollo de usos urbanos, en tanto que su destinación es básicamente agrícola, ganadera, forestal, recursos naturales; aspectos y definiciones que se enmarcan en las categorías de protección determinadas en el decreto 3600 de 2007 (hoy decreto 1077 de 2015).

ARTICULO 34. SUELO SUBURBANO. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales".

A diferencia del suelo rural ordinario, esta categoría de desarrollo restringido, admite el desarrollo de usos y actividades que el rural no permite, por lo cual, tiene una connotación jurídica y urbanística que en el ordenamiento del territorio permiten su desarrollo urbanístico de baja intensidad.

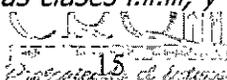
De lo anterior, tenemos que la restricción de desarrollo urbanístico en suelos de clasificación agrologica II y IV está dada para predios ubicados en suelos de clase rural ordinaria, no suburbana, pues para esta última categoría, el decreto 1077 de 2015 y el POT Armenia admiten su desarrollo, al permitir que el suelo suburbano cuente con usos, actividades y normas de edificabilidad para su desarrollo.

El decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.2.1.22. determina que el componente rural del POT debe determinar y delimitar las categorías de protección y de desarrollo restringido; las cuales, son independientes una de la otra.

Seguidamente, el artículo 2.2.2.2.13 del decreto 1077 de 2015, indica las categorías de protección del suelo rural nótese de manera independiente a las categorías desarrollo restringido (las cuales como su nombre lo indica pueden desarrollarse bajo unos criterios restringidos de uso e intensidad, en donde puntualmente el numeral 2 refiere las relativas al suelo de producción agrícola (clasificación agrologica)

Artículo 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley: (...)

2. Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de cursos naturales incluye los terrenos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas ganaderos forestales de explotación de recursos naturales De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración e transformación de su uso actual Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1988, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC pertenecen a las clases I.II.III, y y aquellos correspondientes a otras





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

clases agrológicas que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal (...)

Nótese que la definición dada en el numeral 2, está ligada a la establecida en el precitado artículo 33 de la ley 388 de 1997 (suelo rural), pues en los dos se refieren suelos que deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas ganaderos forestales o de explotación de recursos naturales, es decir, los componentes propios del suelo rural ordinario, sobre el cual aplica la restricción de no hacer desarrollos urbanísticos sobre suelos de clasificación agrológica, II, III; misma que no es aplicable al suelo suburbano, pues este sí admite desarrollos de usos y actividades con restricción en su intensidad como lo veremos a continuación, basados en el artículo 2.2.2.1.4. del decreto 1077 de 2015.

Artículo 2.2.2.1.4 Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

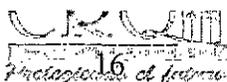
1. Los suelos suburbanos con la definición de la unidad mínima de actuación y el señalamiento de los índices máximos de ocupación y construcción, los tratamientos y usos principales, compatibles, condicionados y prohibidos. La delimitación de los suelos suburbanos constituye norma urbanística de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la Ley 388 de 1997 y se registrará por lo previsto en la Sección 2 del presente Capítulo. (...)

El precitado artículo 2.2.2.1.4. define las categorías de desarrollo restringido del suelo Rural, las cuales son independientes las categorías de protección, previamente citadas y contenidas en el artículo 2.2.2.1.3. del decreto 1077 de 2015.

En especial, el numeral 1, define el suelo suburbano imprimiéndole tratamientos y usos, así como normas de edificabilidad, ocupación, entre otros factores, que de entrada permiten que estos suelos puedan ser objeto de desarrollo urbanístico, y por lo cual la restricción contenida en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3. del decreto 1077 de 2015, no le es aplicable.

Dicho lo anterior tampoco es dable que la Corporación sin tener la competencia constitucional y legal, determine que mi predio es un suelo de protección pues el POT Armenia así no lo determina ni delimita prueba de ello es el certificado de tradición y el concepto de uso de suelo, en los cuales no se categoriza el inmueble como de protección. Con base en la norma vigente, solo los municipios tienen la facultad de definir los suelos como de protección, no la autoridad ambiental bajo una interpretación errada del plano normativo nacional y local.

Finalmente, como se indicó líneas atrás, en ejercicio de su autonomía, el municipio de Armenia, a través del POT determinó y delimitó el inmueble El Verdal como perteneciente al suelo suburbano, situación concertada con la autoridad ambiental, asignándose usos del suelo y normas de edificabilidad y construcción, las cuales no pueden ser desconocidas por una errónea interpretación del marco legal y reglamentario así como del artículo 195 del acuerdo 019 del 2009.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

4° Solicitudes.

4.1. Admitir y tramitar el recurso de reposición planteado por la parte solicitante.

4.2. Acceder a reponer la resolución 926 del 26 de abril del 2023 expedida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, y en consecuencia se acceda a otorgar el permiso de vertimientos solicitado para el predio El Verdal, identificado con matrícula inmobiliaria: 280-172537 y código catastral: 63001 0003 0000 0112 000.

5° Pruebas.

1. Requierase al Departamento de Planeación de Armenia para que certifique la posibilidad de hacer desarrollos urbanísticos en suelos suburbanos inmersos en el corredor vial El Caimo, en especial para el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No280-172537.
2. Requierase al Departamento de Planeación de Armenia para que certifique si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172537 esta clasificado como suelo de protección, en caso de estarlo, delimitar cartográficamente y con coordenadas la parte del predio que así lo esté

Atentamente,

Santiago Gallego Álvarez
C.C. #: 1.094.910.651
arq.santiagogallegoalvarez@gmail.com (...)"

A raíz de lo anteriormente narrado, mediante Auto **SRCA-SRCA- AAPP-220** del veinte (20) de junio del año dos mil vientes (2023), se ordenó lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas.

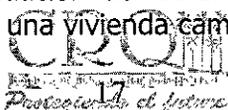
Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente.

PRUEBAS DE PARTE:

- Requerir al Departamento de Planeación del municipio Armenia Quindío "para que certifique si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172537 está clasificado como suelo de protección, en caso de estarlo, delimitar cartográficamente y con coordenadas la parte del predio que así lo esté." se accede a la solicitud para lo cual se oficiará al ente territorial para que allegue mapas de los suelos protección del sector donde se encuentra ubicado el predio.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

1. Se le solicita al señor Santiago Gallego Álvarez ajustar el Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa de servicios de evaluación y seguimiento.
2. Ajustar el pago para la evaluación del vertimiento para el proyecto turístico (9 viviendas tipo villa) y no para una vivienda campestre tal y como fue liquidado.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

3. Se le concede al señor Santiago Gallego Álvarez en calidad de copropietario del predio denominado, **LOTE #1(ETAPA 2)(Proyecto turístico 9 viviendas)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-172537**, un término de ocho (08) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente Auto que apertura período probatorio, para ajustar el Formato de información de costos de proyecto, obra o actividad para la liquidación de tarifa de servicios de evaluación y seguimiento y Ajustar el pago para la evaluación del vertimiento para el proyecto turístico (9 viviendas tipo villa) para lo cual deberá traer a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, los citados documentos y la constancia de pago con el recibo de caja los cuales deberá radicarlos ante esta Entidad Ambiental indicando el número de radicado del trámite de permiso de vertimiento.

Con relación a las pruebas de oficio solicitadas el señor Gallego Álvarez no dio cumplimiento con lo pedido para lo cual al momento de resolver de fondo la solicitud de permiso de vertimiento deberá ser requerido nuevamente para continuar con el trámite.

Que a través de oficio con radicado 8902 de fecha 20 de junio del año 2023, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al Departamento administrativo de Planeación del municipio de Armenia Quindío, certificar si el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172537 está clasificado como suelo de protección, en caso de estarlo, delimitar cartográficamente y con coordenadas la parte del predio que así lo esté, así como enviar mapas de suelos protección del sector donde se encuentra ubicado el predio.

Que a la fecha, el Departamento administrativo de Planeación del municipio de Armenia Quindío no ha dado respuesta a la solicitud presentada por la autoridad ambiental.

Que mediante comunicado interno SRCA-759 del día xx de julio de 2023, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q solicita al asesor de Dirección General JAIDER ARLES LOPERA, concepto de determinantes ambientales y ordenamiento territorial frente al trámite de permiso de vertimientos predio denominado, LOTE #1(ETAPA 2 Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q).

Que mediante comunicado interno DG-141-1 del día 03 de agosto de 2023, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q el asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, allegan concepto técnico frente al análisis de determinantes ambientales y ordenamiento territorial del predio denominado LOTE #1 ETAPA 2 Vereda EL CAIMO del Municipio de ARMENIA (Q). siendo pertinente traer apartes del mismo dado que tiene relación con determinantes ambientales y ordenamiento territorial

"(...) La C.R.Q. expidió la resolución 720 de 2010 y su anexo, acto administrativo que contiene las determinantes de tipo ambiental para la jurisdicción del Departamento del Quindío.

El predio solicitado cuenta con determinantes de aplicación directa que son relacionadas a continuación:

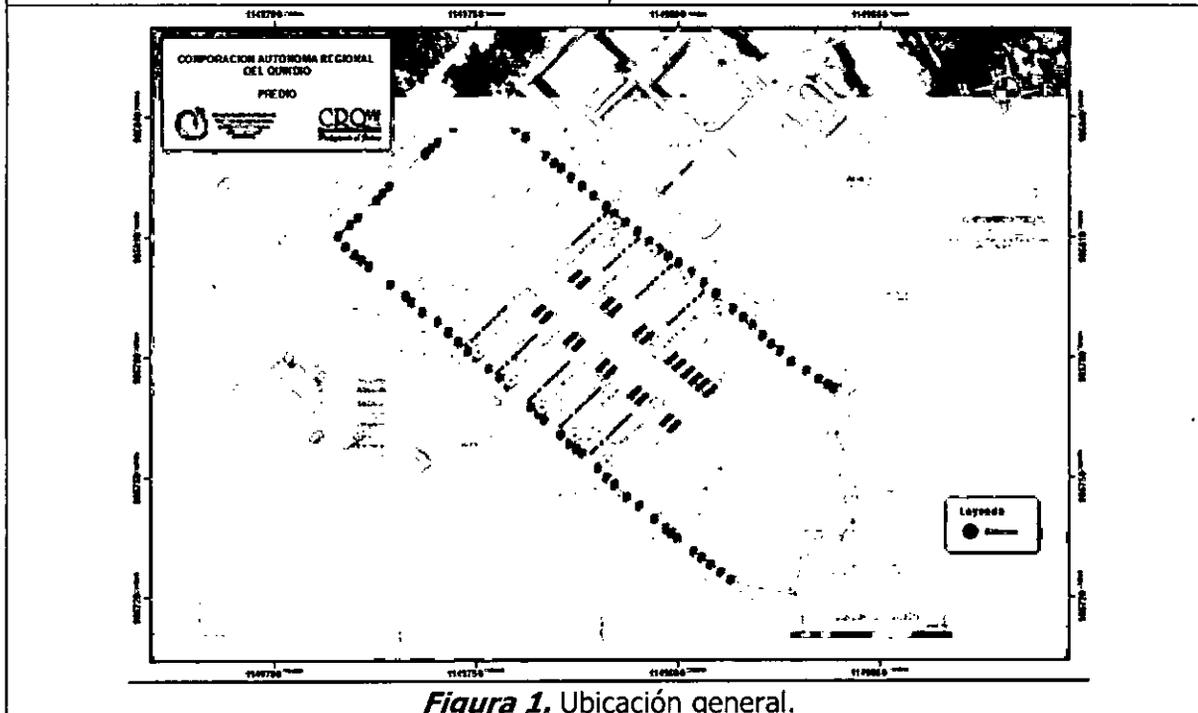
INFORMACIÓN DETERMINANTES AMBIENTALES
PREDIO SAN JERONIMO.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

NOMBRE DE LOS PREDIOS	EL VERDAL ESTAPA 2 LOTE 1
FICHA CATASTRAL (IGAC)	630010003000000003112000000000
VEREDA	EL CAIMO
MUNICIPIO	ARMENIA
SECTOR	CORREDOR SUBURBANO EL CAIMO
ÁREA PREDIO	7325 m ²



DRENAJES: De acuerdo a la cartografía del SIG-Quindío, se realiza el siguiente mapa de drenajes del predio EL VERDAL ESTAPA 2 LOTE 1 con su respectiva área forestal protectora de 30 metros.

Áreas forestales protectoras de los cuerpos de agua: De acuerdo con la normativa vigente Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.17.6 (Que compiló el Decreto 877/1976-Art- 9). *Áreas forestales protectoras* y entre las cuales se considera, las enunciadas en el literal e) *las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no (...), en complemento con lo definido en el artículo 2.2.1.1.18.2 (Que compiló el Art. 3 del decreto 1449/1977) Protección y conservación de los bosques,* e indica lo que se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°)*

Nacimientos de Agua y/o presencia de humedales. Con respecto a la presencia de nacimientos de agua y/o presencia de humedales dentro o fuera del predio, esta información deberá ser obtenida por el propietario en el momento que corresponda.

áreas de humedales en el predio, estos no podrán ser intervenidos ni alterados con edificaciones o sistemas productivos, por considerarse áreas de conservación y protección ambiental, de acuerdo el Decreto 1077 de 2015, que compiló el Decreto 3600 de 2007,

RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

además de las rondas hídricas existen las áreas forestales protectoras de rondas de nacimientos que determina un área de 100 metros de radio alrededor del punto donde este localiza, para lo cual, la presente entidad establecerá debidamente georreferenciados los sitios donde se localicen posterior a visitas y observaciones de campo.

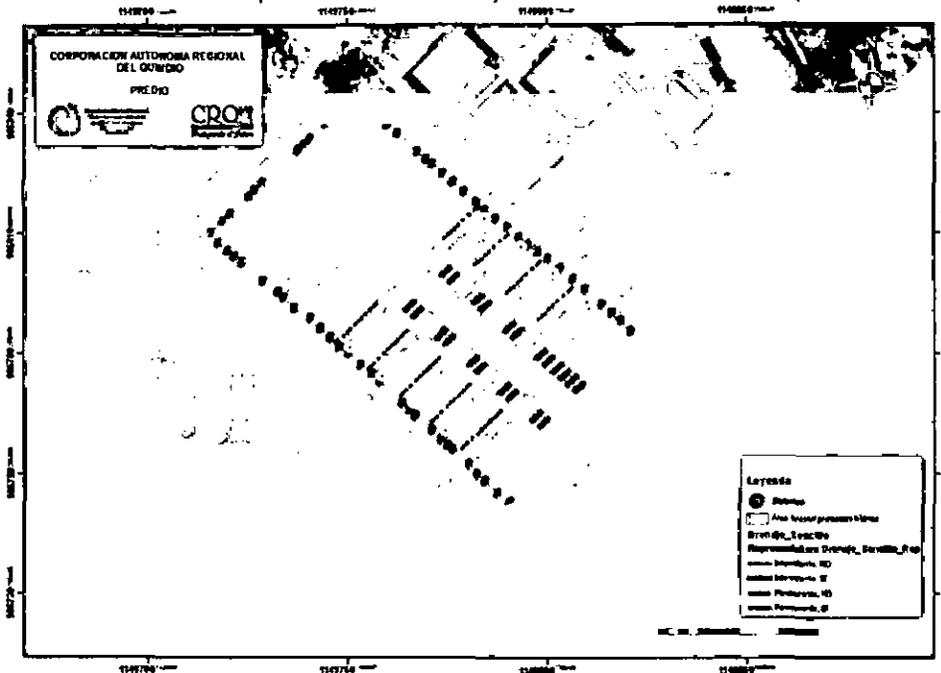


Figura 2. Área forestal protectora drenajes.

CLASES AGROLOGICAS: De acuerdo con la cartografía con la que cuenta la Corporación Autónoma Regional del Quindío el predio se encuentra en capacidad de uso en la Subclase 2p-1 y 4c-1.

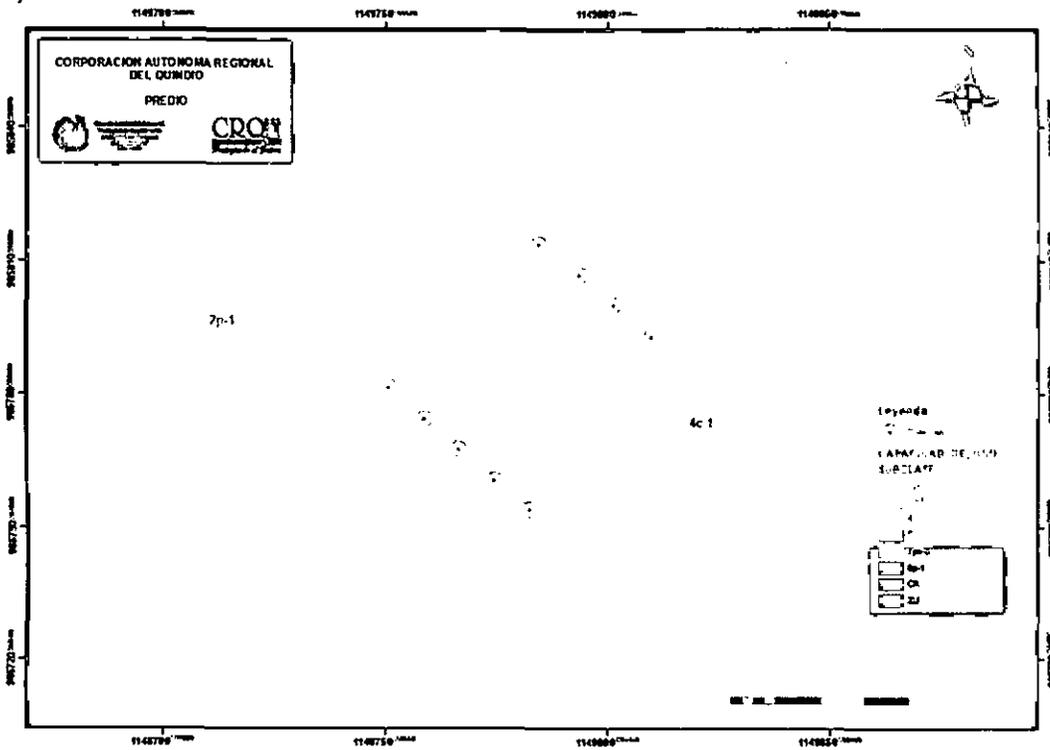


Figura 3. Clase agrologica.



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

ZONIFICACIÓN DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

OFERTA	VOCACIÓN DE USO	USO PRINCIPAL	DESCRIPCIÓN	SÍMBOLO	ÁREA (ha)	%
Áreas para la producción agrícola, ganadera y forestal	Agrícola	Cultivos permanentes intensivos de clima medio	Tierras aptas para cultivos permanentes intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i> , <i>Musca bahiense</i>), cítricos (<i>Citrus</i> sp.), guayaba (<i>Psidium guajava</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>). Estos suelos presentan limitantes por fertilidad baja, acidez moderada y fuerte. En las áreas en donde se evidencie erosión ligera se recomienda implementación de prácticas de conservación y manejo.	CPim / 2pe-1	1.553,54	0,80%
				CPim / 2s-1	4,04	0,00%
				CPim / 3p-1	1.274,13	0,66%
				CPim / 3pe-1	4.845,46	2,51%
				CPim / 3pes-1	28,79	0,01%
				CPim / 3ps-1	25,68	0,01%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima frío	Tierras aptas para cultivos permanentes semi intensivos de clima frío como mora (<i>Rubus glaucus</i> Benth.), tomate de árbol (<i>Solanum melacoe</i> Cav.), granadilla (<i>Passiflora ligularis</i> L.), manzano (<i>Malus communis</i>), pera (<i>Pirus communis</i>), durazno (<i>Prunus persica</i>), ciruelo (<i>Prunus domestica</i>), curuba (<i>Passiflora tomentosa</i>), fresa (<i>Fragaria vesca</i>) e introducir cultivos como la uchuva (<i>Physalis peruviana</i> L.). Estos suelos presentan limitantes por pendientes fuertemente inclinadas, erosión en grado moderado, abundante pedregosidad superficial.	CPSf / 4c-1	133,33	0,07%
				CPSf / 4p-1	157,99	0,08%
				CPSf / 4pc-1	643,15	0,33%
		Cultivos permanentes semi intensivos de clima medio	Tierras propicias para el establecimiento de cultivos permanentes semi intensivos de clima medio como café (<i>Coffea arabica</i>), plátano (<i>Musca paradisiaca</i>), caña panelera (<i>Saccharum officinarum</i>), cacao (<i>Theobroma cacao</i>). Estos suelos presentan limitantes por fragmentos de roca en el perfil, pendiente fuertemente inclinada, erosión moderada.	CPSm / 4e-1	4.842,04	2,51%
				CPSm / 4p-2	15.489,85	8,01%
				CPSm / 8s-2	52,87	0,03%
		Cultivos transitorios intensivos de clima	Son tierras aptas para el establecimiento de cultivos transitorios intensivos de clima medio	CTim / 2p-1	5.663,47	2,93%

Tierras clase 2

Profundos, bien drenados, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo), Pendientes del terreno del 3 al 7% y erosión hídrica en grado ligero.

Tierras clase 4

Las tierras de la clase 4 presentan limitaciones moderadas para su explotación económica que reducen la elección de cultivos agronómicos y requieren la implementación de sistemas de producción sostenibles con prácticas moderadas de manejo y conservación de suelos.

Subclase 4c

Las tierras de la subclase 4c presentan limitaciones de uso debido al exceso de lluvias estacional.

DETERMINANTES AMBIENTALES DEL POMCA RÍO LA VIEJA
ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA:

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, formulado a escala 1:100.000 y aprobado en 2008 fue objeto de actualización a escala 1:25.000 y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No.1100 de 2018. Recuérdese que:

“Una vez aprobado el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica en la que se localice uno o varios municipios, estos deberán tener en cuenta en sus propios ámbitos de competencia lo definido por el Plan, como norma de superior jerarquía, al momento de formular, revisar y/o adoptar el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, con relación a:

1. La zonificación ambiental
2. El componente programático
3. El componente de gestión del riesgo



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río La Vieja, formulado a escala 1:100.000 y aprobado en 2008 fue objeto de actualización a escala 1:25.000 y aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante Resolución No.1100 de 2018.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCA: Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, el predio se encuentra en su totalidad dentro de las calificaciones de **ÁREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES**, como se puede evidenciar en el siguiente mapa.

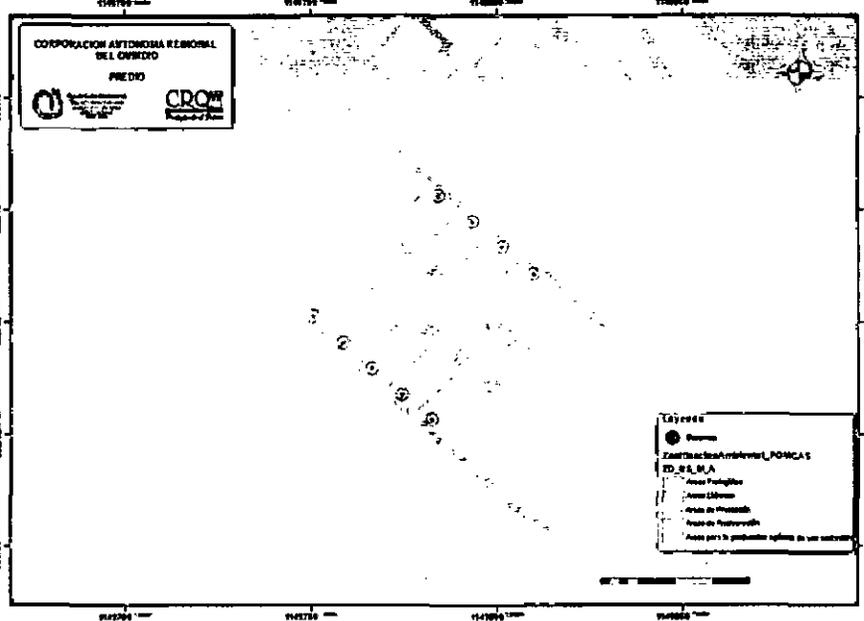


Figura 4. Zonificación ambiental POMCA.

- **LAS ÁREAS PARA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES:** con 96.359,52 ha (33,81% del área), se encuentran principalmente en los terrenos de suave pendiente de la parte media y baja de la cuenca. Entre éstas, las áreas agrícolas cubren 53.853,93 ha (18,90%), y las áreas agrosilvopastoriles 42.505,59 ha (14,92% de la cuenca)2.

SUBZONA	OBJETIVO GENERAL	USO PRINCIPAL	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Áreas agrícolas	Producción	Agricultura, protección, recuperación para uso múltiple, rehabilitación, restauración ecológica	Agrosilvopastoriles, usos urbanos, forestaría, explotación de minerales o hidrocarburos	Usos contaminantes o degradantes del suelo, el agua o el aire sin medidas de manejo.

DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL SEGÚN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA

En primera medida, se debe realizar un análisis de la compatibilidad de los usos del suelo, contrastada con las actividades autorizadas para el desarrollo, para lo cual, se debe tomar como base el certificado de uso del suelo adjunto al trámite, verificando que el predio

RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

tenga usos compatibles con el turismo, alojamientos o afines, esto en el marco de la tipología descrita en los anexos de la solicitud.

Del acápite de usos, se puede determinar que dentro de los usos actuales se contempla el de TURISMO.

En el acápite de usos compatibles se encuentran: TURISMO – ALOJAMIENTOS

En ese orden de ideas, en primera medida, es dable colegir que la autoridad para la cual se pretende el permiso de vertimientos (TURISMO - ALOJAMIENTOS) es compatible con el uso del suelo determinado para el corredor vial suburbano El Caimo del municipio de Armenia.

Ahora bien, deberá analizarse la compatibilidad de las determinantes ambientales de superior jerarquía, dispuestas en la resolución 720 del 2010.

Una vez revisado el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de ARMENIA se encontró referente al predio objeto de estudio que se ve afectado por suelo de protección rural y zonas de fragilidad ecológica, por lo cual se menciona a continuación:

El Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia **en el CAPÍTULO II LINEAMIENTOS PARA OCUPACIÓN Y MANEJO SOSTENIBLE PARA EL SUELO DE PROTECCIÓN RURAL dice:**

"ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL. (Ver Plano 28). *Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.*

Las Áreas de Conservación y Protección Ambiental incluyen las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. En esta categoría de suelo se incluyen las establecidas por la normativa vigente como:

- *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- *Las áreas de reserva forestal.*
- *Las áreas de manejo especial.*
- *Las áreas de especial importancia ecosistémica; tales como nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas y reservas de flora y fauna.*
- *El suelo de protección correspondiente a las cañadas y cañones con pendientes mayores al 30% o 180 que corren por el Municipio, y a los bosques y humedales asociados o no asociados a éstas, cuyo uso permitido es la protección, conservación e investigación ecológica.*



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

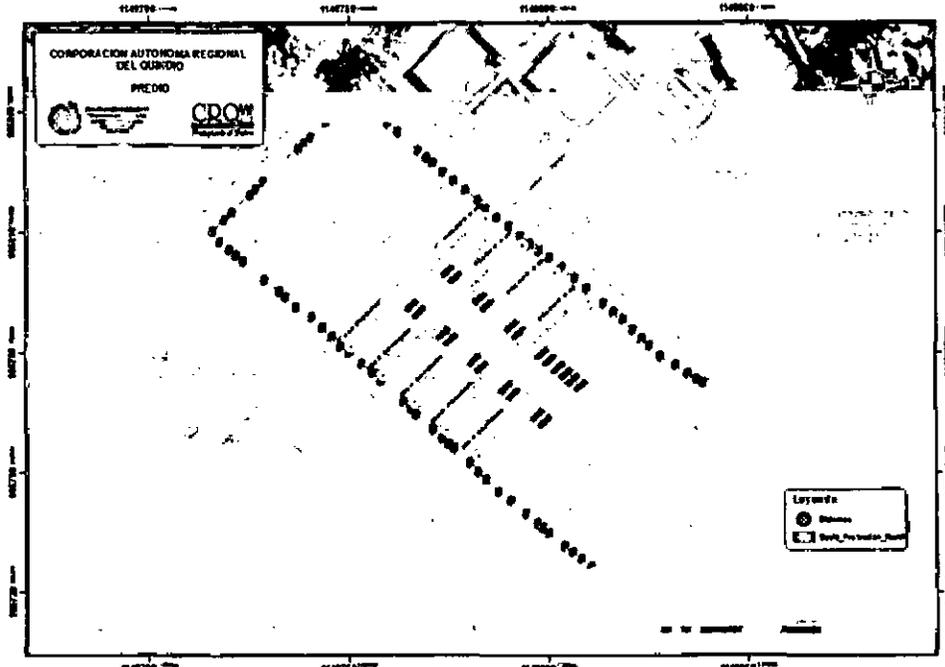


Figura 5. Suelo de protección.

ARTÍCULO 205. ZONAS DE FRAGILIDAD ECOLÓGICA. *Corresponden a fragmentos de bosque y humedales existentes en el Municipio de Armenia, ofreciendo bienes y servicios ambientales, tales como: conservación de la biodiversidad, generación y regulación de aguas, descontaminación de aguas, banco de recursos genéticos, conservación del paisaje, hábitat para control biológico, estabilización y control de taludes, control de erosión por afectación hídrica, producción de guadua, producción de madera, leña y bejucos, sombrío para el ganado, recreación y comunicación entre vecinos, educación ambiental, y descanso.*

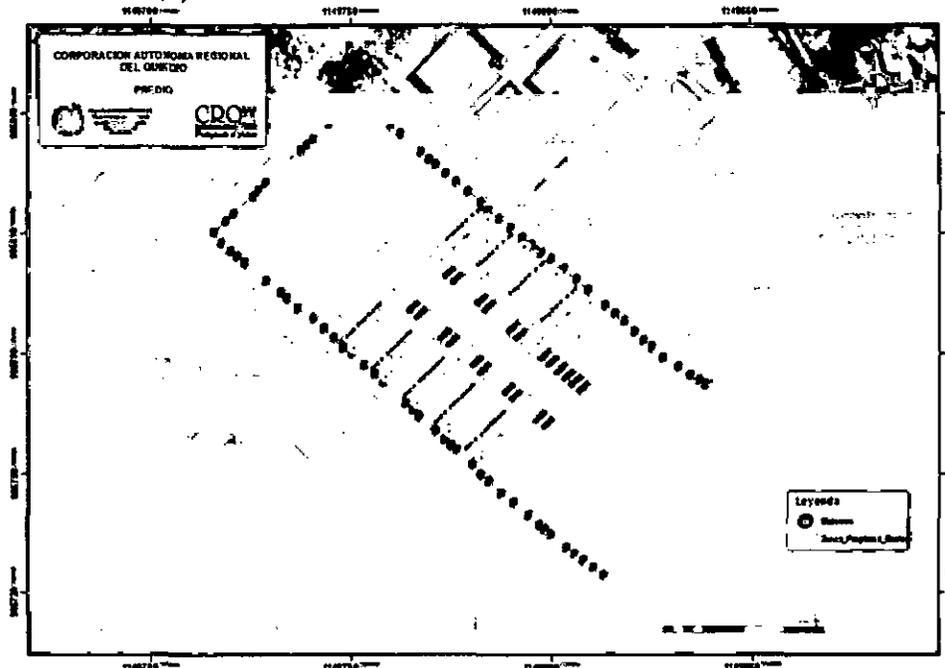


Figura 6. Fragilidad ecológica.



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Ahora bien, deberá analizarse la compatibilidad de las determinantes ambientales de superior jerarquía, dispuestas en la resolución 720 del 2010.

Como se indica en el proyecto, el mismo obedece a una tipología de Turismo o Alojamiento, a través de estancias turísticas, lo cual, en el marco del principio de buena fe permite inferir que no se destinarán para habitación o vivienda campestre, lo cual no denotaría una incompatibilidad respecto de las densidades definidas para vivienda campestre, las cuales, en la resolución 720 de 2010 y en la resolución 1688 de 2023, se fijan en máximo cuatro (4) viviendas por hectárea, lo cual como se indicó, no aplicaría, al tratarse de un proyecto turístico, no de vivienda.

De otro lado, tenemos que el inmueble se asienta sobre un suelo suburbano, precisamente en ficha normativa del corredor suburbano El Caimo, en donde deberá existir compatibilidad del uso, así como de otras determinantes aplicables a dicho suelo, tales como la densidad de vivienda (no aplicable), así como lo referente a la unidad mínima de actuación, la cual, es definida por el decreto 1077 de 2015 como:

"Superficie mínima de terreno definida en el componente rural del plan de ordenamiento territorial que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano".

El numeral 2 del artículo 2.2.2.2.1 dispone:

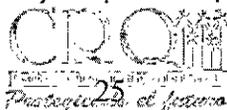
*2. Unidad mínima de actuación. En el componente rural de los planes de ordenamiento se definirá, para los distintos usos permitidos en suelo rural suburbano, la extensión de la unidad mínima de actuación para la ejecución de las obras de parcelación del predio o predios que la conforman, mediante la expedición de una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. **En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano.***

Por otro lado La determinante ambiental *general para la ocupación del suelo rural (ley 99 de 1993)*¹⁵ se suscribe a lo siguiente: *"Sin perjuicio de las atribuciones de los municipios y distritos en relación con la zonificación y el uso del suelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 313 numeral séptimo de la Constitución Nacional, las Corporaciones Autónomas Regionales establecerán las normas generales y las densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en áreas suburbanas y en cerros y montañas, de manera que se protejan el medio ambiente y los recursos naturales.*

No menos del 70% del área a desarrollar en dichos proyectos se destinará a la conservación de la vegetación nativa existente."

PARA PODER CALCULAR EL INDICE DE OCUPACION, EL USUARIO DEBERA APORTAR LO SIGUIENTE:

- Plano de curvas de curvas de nivel (topografía) con máximo cada metro de distancia en la vertical, georreferenciado según el sistema de coordenadas actual (resolución 471 de 2020, IGAC) El plano topográfico deberá ser presentado en formato DWG y SHP.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

- Plano de implantación del proyecto en donde se muestren las áreas a ocupar con las construcciones en planta (cuentan las cubiertas y voladizos, vías, y demás zonas duras que estarían sellando el suelo y no permitan el crecimiento de la vegetación. El plano debe ir georreferenciado según el sistema de coordenadas actual (resolución 471 de 2020, IGAC) y deberá ser presentado en formato DWG y SHP.
- Cuadro de áreas donde se especifique el área bruta del lote (s), las áreas de cesión obligatoria, las áreas de retiro ambiental (suelo de protección y retiro de vías estimado según las normas vigentes.
- Cuadro de áreas a construir donde se discriminen las cantidades en metros cuadrados en planta (primer piso) de las viviendas o edificación principales y auxiliares, zonas de parqueo, vías y ciclo vías, puentes, andenes, y otras zonas duras no permitan el crecimiento de la vegetación, cuya área total será la tomada en cuenta para el cálculo del índice de ocupación

CONCLUSIONES:

- El predio objeto de análisis se encuentra inmerso dentro los suelos de protección de que habla el **artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques** Del Decreto 1076 de 2015, que compila el **Decreto 1449 de 1977**, asociado a áreas de forestal protectora recurso hídrico, como se puede observar en la figura 2.
- Dentro de la capa de zonificación ambiental del POMCA, **EL PREDIO DE ESTUDIO SE ENCUENTRA EN SU** totalidad dentro de las calificaciones de **AREAS PARA LA PRODUCCION AGRÍCOLA, GANADERA Y DE USO SOSTENIBLE DE RECURSOS NATURALES.**
- Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales. Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.2.2 del presente decreto, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que, según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, y aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal.
- El predio de estudio se encuentran suelos agrológicos clase 2 y 4 en la Subclase 2p-1 y 4c-1, como se observa en la figura 3. Para los efectos legales y jurídicos pertinentes es importante señalar que la clasificación de tierras por capacidad de uso en el departamento de Quindío corresponde a la clasificación oficial del IGAC. De acuerdo a la resolución 720 de 2010 Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial municipal en el Departamento del Quindío, Aquellas zonas de expansión que hoy presenten áreas en suelos con clase agrológica I, II y III



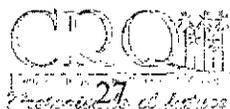
RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

deben ser preservados como suelos de protección, hasta tanto se precisen en escalas de detalle y sean avaladas por la entidad competente.

- La implantación del proyecto y las coordenadas de los sistemas de tratamiento de aguas allega en el expediente 118-23 se encuentra en la clase agrologica 4 y en la subclase 4c-1 como se observa en la figura 3.
- El predio de estudio tiene un área de suelo de protección rural de acuerdo al **"ARTÍCULO 197. CATEGORÍAS DE PROTECCIÓN EN SUELO RURAL. (Ver Plano 28)**. Tal y como lo ha definido el decreto 3600 de 2007 en su artículo 4, las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley.
- El uso de suelo deberá desarrollarse en consideración y siendo compatible con POT adoptado Plan de Ordenamiento Territorial Armenia 2009 – 2023 o las normas que la modifiquen o sustituyan.
- Para la realización de cualquier actividad en el predio y teniendo en cuenta el suelo rural o Suburbano, se debe tener en cuenta:
 - Lo dispuesto en el Decreto 3600 de 2007, compilado por el Decreto 1077 del año 2015, "por el cual se reglamentan las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y la 388 de 1997, relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones",
 - Decreto 097 del 2006 "por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones".
- En ningún caso la extensión de la unidad mínima de actuación que adopten los municipios podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano. (...)"

**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL C.R.Q.**

Atendiendo los numerales del recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se comunicó a través correo electrónico el día 20 de junio de 2023, según radicado número 8900, al señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad copropietario del predio, sin embargo es pertinente aclarar que la Resolución número 926 del 26 de abril del año 2023, por medio de la cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente notificada.





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Ahora bien, agotada la práctica de pruebas decretada mediante AUTO SRCA-AAPP-220 del 20 de junio del 2023, en la cual se analizaron y valoraron las pruebas pertinentes de manera conjunta, esta corporación permite realizar las siguientes consideraciones:

Visto lo anterior, una vez analizados los documentos que se encuentran dentro del expediente y con respecto a la solicitud de reponer la resolución número 926 del 26 de abril de 2023 mediante el cual el recurrente indica lo siguiente: *"El predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172537 pretende ser desarrollado a través de un proyecto turístico, no de vivienda. En la actualidad, el inmueble se encuentra jurídica y físicamente como una unidad inmobiliaria, que no ha sido loteada o subdividida ni ha sido parcelada ni alinderada en lotes físicamente independientes, situación que puede corroborarse con el certificado de tradición, en el cual no constan segregaciones inmobiliarias, ni registros de subdivisiones o loteos, ni de parcelación"* seguidamente indica *"el predio no se encuentra dividido, ni será subdividido o loteado, ya como se indicó, permanecerá en común y proindiviso afecto al régimen de propiedad horizontal para el desarrollo de un proyecto turístico, de estancias de alojamiento."*

Así las cosas efectivamente el predio no se encuentra subdividido tal y como lo afirma el recurrente y teniendo en consideración el concepto técnico del día 02 de agosto del año 2023, emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, mediante el cual indican que dentro de los usos actuales del suelo se contempla el TURISMO y en el acápite de usos compatibles se encuentran: TURISMO – ALOJAMIENTOS, donde efectivamente en el predio se pretende desarrollar un proyecto turístico, siendo compatible con el uso del suelo determinado para el corredor vial suburbano El Caimo del municipio de Armenia.

También es pertinente tener en consideración que en el precitado concepto técnico del día 02 de agosto del año 2023, se observa lo siguiente:

PARA PODER CALCULAR EL INDICE DE OCUPACION, EL USUARIO DEBERA APORTAR LO SIGUIENTE:

- *Plano de curvas de curvas de nivel (topografía) con máximo cada metro de distancia en la vertical, georreferenciado según el sistema de coordenadas actual (resolución 471 de 2020, IGAC) El plano topográfico deberá ser presentado en formato DWG y SHP.*
- *Plano de implantación del proyecto en donde se muestren las áreas a ocupar con las construcciones en planta (cuentan las cubiertas y voladizos, vías, y demás zonas duras que estarían sellando el suelo y no permitan el crecimiento de la vegetación. El plano debe ir georreferenciado según el sistema de coordenadas actual (resolución 471 de 2020, IGAC) y deberá ser presentado en formato DWG y SHP.*
- *Cuadro de áreas donde se especifique el área bruta del lote (s), las áreas de cesión obligatoria, las áreas de retiro ambiental (suelo de protección y retiro de vías estimado según las normas vigentes.*
- *Cuadro de áreas a construir donde se discriminen las cantidades en metros cuadrados en plata (primer piso) de las viviendas o edificación principales y*



RESOLUCION No. 2104

ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

auxiliares, zonas de parqueo, vías y ciclo vías, puentes, andenes, y otras zonas duras no permitan el crecimiento de la vegetación, cuya área total será la tomada en cuenta para el cálculo del índice de ocupación."

Razón por la cual la subdirección al momento de resolver el recurso de reposicion impetrado por el señor Santiago Gallego Alvarez, en calidad de copropietario del predio tendrá en consideración los aspectos allí planteados.

Así mismo, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente al concepto emitido por emitido por el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de la Corporación Autonoma Regional del Quindío CRQ del día 03 de agosto del año 2023 sobre las Determinantes Ambientales y Ordenamiento Territorial del Proyecto Tres Colinas, se acoge a lo mencionado en el citado concepto, encontrado que se accede a la petición de reponer la resolución número 926 del 26 de abril de 2023 y en la parte resolutive se dispondrá reponer la actuacion a la etapa de requerimiento tecnico para el proyecto turistico en el predio **LOTE # 1 (El Verdal Etapa 2)** localizado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-172537**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En razón a lo antes expuesto, y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas según lo estipulado en el artículo 29 de la Carta política, de la Constitución Política de Colombia, esta Subdirección se manifiesta de la siguiente manera:

Que es de gran importancia traer a colación el artículo 29 de la Carta Magna, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que los artículos primero y tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 1º. *Finalidad de la parte primera. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares...*

(...) Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta...*

(...) 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa...

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."

RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:

Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones[1].

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija.[2]

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..."(Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía gubernativa y



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

"(...) J. Conclusiones

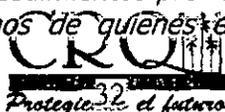
a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....."
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así la cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos, así lo expresado la Honorable corte constitucional en reiteradas sentencias, como la **T-041/12**

"INTERPOSICION DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA-Reiteración jurisprudencia

Además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.

(...)" El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: "*Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

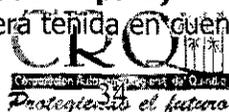
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)." Que, en consecuencia, la decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que es obligación de las autoridades administrativas considerar todos aquellos temas que se hayan puesto en su conocimiento con motivo del recurso e igualmente los nuevos que se presenten dentro del trámite del mismo, los cuales deben ser valorados para la decisión de fondo, aun cuando no se hayan planteado con anterioridad a la interposición del recurso.

Que por todo lo expuesto, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, al que tienen derecho los particulares, de conocer las decisiones de la administración que puedan afectarlos, sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido, de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que acorde a lo anterior, La documentación que obra en el expediente dentro de la solicitud presentada por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado, **1) LOTE # 1 (El Verdal Etapa 2)** localizado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, esta será tenida en cuenta dentro del recurso de Reposición,





RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

y valorada por la Autoridad Ambiental en la oportunidad procesal integral de revisión jurídica anexados al expediente **118 de 2023**.

Que en aras de proseguir con el proceso de descongestión planteado por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, y para evitar demoras y dilaciones, la Subdirección de Regulación y control ambiental encuentra procedente dar aplicación a los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado, **1) LOTE # 1 (El Verdal Etapa 2)** localizado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, allegó los documentos para el estudio del trámite de permiso de vertimientos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.2., es por esto que la resolución expedida con número 3793 del 05 de diciembre de 2022 quedará sin efectos.

Así las cosas, es pertinente que el trámite de permiso de vertimiento con radicado **118 de 2023**, se devuelva a la etapa procesal de técnico y jurídico como se establecerá en la parte resolutive de la presente resolución y así continuar con la solicitud del trámite del permiso de vertimiento.

En este orden y en aras de garantizar el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, procederá la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a resolver de manera favorable el recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien ostenta la calidad de copropietario del predio, contra la Resolución número 926 del 26 de abril de 2023 procediendo a reponer el acto administrativo y ordenando continuar con el trámite de permiso de vertimiento radicado bajo el No. 118 de 2023, tal y como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (Modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018), que consagra el Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos que compilo el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose



RESOLUCION No. 2104
ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"

dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

En virtud de lo anterior y al análisis técnico y jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 copropietario del predio.

Que por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER en todas sus partes la resolución No. 926 de 2023, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR PROYECTO TURÍSTICO PARA 9 VIVIENDAS EN EL PREDIO 1) LOTE #1 (ETAPA 2) VEREDA EL CAIMO MUNICIPIO DE ARMENIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** presentado por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado, **1) LOTE # 1 (El Verdal Etapa 2)** localizado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-172537**, por las razones jurídicas expuestas a lo largo del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver el expediente a la etapa procesal de requerimiento técnico correspondiente al expediente 118 de 2023 para resolver la solicitud de trámite para permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión de acuerdo a la autorización que reposa en el expediente por el señor **SANTIAGO GALLEGO ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.910.651 quien actúa en calidad de copropietario del predio denominado, **1) LOTE # 1 (El Verdal Etapa 2)** localizado en la Vereda **EL CAIMO** del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-172537**, se procede a notificar la presente Resolución al correo electrónico arg.santiagogallegoalvarez@gmail.com de conformidad con la Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION No. 2104

ARMENIA, QUINDIO, 14 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 926 DEL VEINTISEIS (26) DE ABRIL
DE DOS MIL VEINTITRES (2023)"**

ARTÍCULO CUARTO. - INDICAR que contra la presente Resolución NO procede recurso alguno.

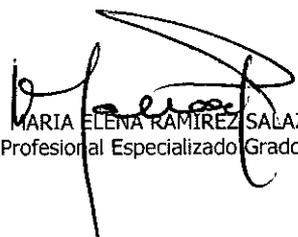
ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


JEISSY REMPENA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16